



Interlocutorio	Nº 0713
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00176 00
Proceso	Verbal – Restitución de bien en leasing financiero
Demandante (s)	Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex
Demandado (s)	Enmetalica S.A.S. y Catalina Puerta Botero
Asunto	Declara falta de competencia y ordena remitir al competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la demanda con pretensión de restitución de tenencia de bien dado en Leasing Financiero presentado por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex, contra Enmetalica S.A.S. y Catalina Puerta Botero, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece frente a la competencia:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

A su vez, el inciso 1 del numeral 10, ídem, dispone: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)”*

No obstante, para dirimir la dualidad de competencias privativas, el inciso 1 del Artículo 29 del C. G. del Proceso, dice *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

La Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, afirmó “(...) *en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio*”¹.

Lo dicho se traduce en que la presente demanda de restitución de tenencia de bien dado en leasing financiero, corresponde por el factor territorial, a los juzgados con jurisdicción en Bogotá D.C., ciudad donde tiene su domicilio la sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creada mediante ley 7 de 16 de enero 1991, denominada **Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex**, que funge como demandante en el presente trámite; pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Ya en lo que atañe al factor objetivo cuantía, según el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del Proceso, que dice “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”, en concordancia con el inciso 4 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 20, ídem, la demanda corresponde a los Jueces Civiles Circuito, toda vez que el valor de la totalidad de la renta del Contrato de Leasings que es relación sustancial subyacente a esta demanda, supera la mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ AC2417-2020 del 28 de septiembre de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02457-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Magistrado)

Segundo. Remitir la demanda virtualmente al Centro de Servicios Administrativos correspondiente de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
04

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97df58a6c7a095b5a648446df90dece36aecb34391e3908fealllead017d3f35
Documento generado en 16/12/2020 02:42:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>